

Año 3

3.º y 4.º TRIMESTRE DE 1932

Núm. 7

SM/R-42

BOLETIN
DE LA
CÁMARA OFICIAL INSULAR
DE LA PROPIEDAD URBANA
DE
MENORCA

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA



Director : Don Francisco Ponsetí y Vinent
Secretario de la Cámara

96

Redacción y Administración :
Secretaría de la Cámara.—Deyá, 43.—Mahón.

BOLETIN DE LA
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Menorca
ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA

AGRADECIMIENTO

En esta Cámara recibióse, por primera vez, el Boletín de Mayo-Junio de la Unión Comercial e Industrial de Menorca suponiendo que desde luego establece el cambio con nuestro Boletín Oficial. Agradecemos, desde luego la atención de los directivos de tan simpática entidad.

La proclama que la Unión Comercial e Industrial de Menorca dirige a los comerciantes e industriales en general debe llenar de júbilo al buen menorquín, pues que en ella se ve el entusiasmo sincero que siente aquella nueva Junta Directiva para abrir los cauces al turismo, como fuente de riqueza de las poblaciones e intercambio de corrientes culturales que sirven innegablemente para ensanchar los lazos de amistad y afecto con nuestros hermanos, los comerciantes e industriales de otras regiones españolas y hasta del extranjero, tan necesarias y útiles en la vida moderna.

Todos los centros culturales, económicos y oficiales de todos los órdenes, y, en una palabra, todos los que sentimos amor a Menorca deberíamos apoyar con decisión la obra emprendida por la Unión Comercial e Industrial de Menorca y sostener y cooperar a la hermosa idea expuesta por aquellos señores. Nosotros aplaudimos entusiastamente la idea de esas excursiones domingueras, que a la vez que procuran el descanso intelectual, para emprender con acierto al siguiente día la labor semanal, de día en día más difícil, pues que los procedimientos modernos constituyen una verdadera lucha para el sostenimiento de los negocios, nos ilustra conociendo nuestra propia casa, los lugares mas deliciosos de nuestra campiña y las calas de nuestras costas marítimas, todas y cada una de ellas interesantes por sí, a fin de que al iniciarse la deseada corriente turística podamos todos y cada uno de nosotros ser verdaderos cicerones, que puedan dirigir al visitante.

¡Muy bien señores directivos de la Unión Comercial e Industrial. Nosotros, como vosotros, tenemos la dicha de ser entidades apolíticas y por consiguiente debemos tener una gran compenetración para bien del país y debemos luchar para dar a conocer esta perla mediterránea, más bella,

que conocida. Contar con nuestro entusiasta apoyo y con las columnas de nuestro Boletín y esperemos todos que el « Fomento del Turismo » de Menorca, de reciente fundación, será nuestra vanguardia, que acogerá y apoyará cuantas iniciativas se le hagan para bien de Menorca.

LA DIRECCION

Comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares de Mahón

En nuestro número anterior correspondiente al 2.º trimestre del año en curso insertamos el anuncio de revisión del Registro Fiscal de Edificios y Solares de esta ciudad para que ello, unido a los artículos del Reglamento del Catastro de aplicación al caso, sirviera de instrucción a los señores propietarios de este término municipal para que supieran a que atenerse al empezarse las operaciones revisoras.

Efectivamente en el mes de agosto último empezó la comisión catastral sus trabajos y en 20 de septiembre fueron remitidas al Ayuntamiento, para su exposición al público, las listas de revisión de las fincas enclavadas en las calles Fermín Galan, Juan Mir y Mir y Plaza de la Democracia apresurándose esta Cámara a remitir oficios de notificación a los propietarios afectados con dichas operaciones, estableciendo un servicio permanente durante tres días para evacuar las consultas que los señores colegiados tuvieran por conveniente hacer y extender las reclamaciones a que hubiera lugar; en una palabra, la Secretaría se puso en absoluto a disposición de los señores electores de esta Cámara para cuanto pudiera interesarles sobre el particular. Dicho servicio permanente se anunció en la prensa local.

Dichas comprobaciones afectan a ciento cincuenta fincas y a unos ciento cuarenta y cuatro propietarios de los cuales solo catorce han producido sus fundadas reclamaciones sin que hasta el momento presente se hayan presentado mas que cinco señores a dar conocimiento del curso de sus reclamaciones.

Orden del Ministerio de Hacienda, estableciendo recargos sobre el arbitrio de solares sin edificar.

Artículo único. Los Ayuntamientos que lo sean de Municipios de régimen común, en los que se autorice la construcción de casas baratas, podrán establecer, sobre el arbitrio de solares sin edificar un recargo que no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la ley de 12 de junio de 1911. Las cantidades que se recauden como consecuencia del establecimiento de este recargo se habrán de emplear precisa y exclusivamente en la construcción de casas baratas.

El importe del referido recargo habrá de ser equivalente al crédito que se destine en el respectivo presupuesto municipal para la indicada finalidad, o el necesario para satisfacer el importe de la amortización e intereses de los empréstitos que las Corporaciones citadas puedan concertar para la construcción de casas baratas.

Los Delegados de Hacienda no podrán aprobar la ordenanza correspondiente a tal recargo, ni su inclusión en aquel presupuesto, si no se acredita fehacientemente que el momento de otorgar una y otra autorización existen proyectos de casas baratas, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, que hayan de ser ejecutados dentro del término municipal de que se trate.

Por tanto :

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid a 27 de agosto de 1932.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Roméu.*

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre elecciones de Cámaras de la Propiedad Urbana.

Como resolución a la consulta formulada el Ministerio de Trabajo y Previsión ha dictado la siguiente Orden :

« Vista la propuesta de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de que se dicte una disposición que aclare la duda que se ofrece sobre la época de renovación de las Cámaras de la Propiedad Urbana, porque debiendo celebrarse elecciones en el año 1926, se apla-

zaron hasta noviembre de 1927 y en marzo de 1930 se verificó la última renovación antes de la alteración sufrida en 1926, correspondía celebrar elecciones en noviembre del año actual, y si se toma como base las últimas elecciones celebradas, correspondía la renovación en noviembre de 1933.

Considerando que el artículo 38 del Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, elevado a ley en 9 de septiembre de 1931, establece que los miembros de las Cámaras desempeñarán sus cargos durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres años, y que los tres años, desde la última renovación de 1930, terminan en 1933.

Este ministerio ha dispuesto que se declare que las elecciones para la renovación reglamentaria de las Cámaras de la Propiedad Urbana se celebrarán en noviembre de 1933.—Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos ».

Ley del Ministerio de Justicia modificando artículos de la Ley Hipotecaria.

Artículo 1.º Al artículo 82 de la ley Hipotecaria, se le añadirá un párrafo que se redactará así :

« También podrá cancelarse parcialmente la hipoteca cuando se presente acta notarial que acredite estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones equivalentes al total importe de la responsabilidad porque esté afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan a la décima parte del total de la emisión. En este caso sólo podrá cancelarse la inscripción de la hipoteca que grave la finca que se trate de liberar ».

Artículo 2.º Será modificado el artículo 183 del Reglamento vigente en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto :

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 8 de septiembre de 1932.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana.*

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Ley relativa a la Reforma Agraria

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed :

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

BASE PRIMERA

La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la Gaceta de Madrid. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan, de cualquier modo, a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares ; las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

Los interesados podrán, en todo caso interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial podrán los interesados, en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquella. El Instituto tendrá una sección especial jurídica, presidida por un magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las soluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejerci-

tada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.^a: No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos Reales.

BASE SEGUNDA

Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeran antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo, podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a cincuenta millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la base 5.^a a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

BASE TERCERA

La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido con un Con-

sejo compuesto de técnico agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación no inferior a cincuenta millones de pesetas consignadas en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantías de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los centros oficiales como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

BASE CUARTA

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de los organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará esta como organismo de crédito con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

BASE QUINTA

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados :

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, región, provincia o municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que los exploten en régimen de arrendamiento, aparce-

ría o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas con requisito de subsistencia si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitida por el vendedor con la fórmula de arriesgo y ventura, o en las que se haya consignado por cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permitan un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando no acrediten tales circunstancias por dictámen técnico reglamentario, previo informe de las asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regada, por existir un embalse y establecer la ley de la obligación de riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieran de ser regadas en adelante con aguas provenientes de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictámen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancias menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su ex-

tensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o on especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1227 del Código Civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquellos, según las necesidades de la localidad propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan :

1.º En secano :

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos de 150 a 300 hectáreas.

c) Terreno dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales, en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío :

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905 de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

BASE SEXTA

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente

Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

BASE SÉPTIMA

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.^a. Al efecto publicará un anuncio en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidos en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquellas, expresando su situación, cabida, linderos, y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes, comprendidos en la Base 5.^a, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la Base 5.^a. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo

de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la Gaceta y Boletines Oficiales del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.ª.

El Propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador, para en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden :

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de cunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

BASE OCTAVA

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas :

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª pertenecientes a la extinguida Grandeza de Es-

paña, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedarán desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestre la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignado en el catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán :

El 5 por 100 cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas,

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000.

El 20 por 100 desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala :

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000 el 15 por 100

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000 el 14 por 100.

Idem de 43.000 y no exceda de 56.000 el 13 por 100.

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000 el 12 por 100.

Idem de 69.000 y no exceda de 82.000 el 11 por 100.

Idem de 82.000 y no exceda de 95.000 el 10 por 100.

Idem de 95.000 y no exceda de 108.000 el 9 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000 el 8 p. 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000 el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no exceda de 147.000 el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000 el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000 el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000 el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000 el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del latifundio a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto si en el Presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Pre-

supuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.^a de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1.^a el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta conocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará el subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

BASE NOVENA

Los bienes señalados en la Base 5.^a y no comprendidos en las excepciones de la 6.^a, una vez incluídos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado en las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

BASE DÉCIMA

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los jefes provinciales de los servicios agronómicos y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de asociaciones obreras, patronales o ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en que su constitución se considere necesaria.

BASE UNDÉCIMA

Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes :

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituídas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formando el censo y llegando el momento del asentamiento, se procederá una vez formado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y, dentro de esta categoría, tendrán derecho de relación las familias que cuentan con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieran solicitado para los fines de la explotación colectiva.

BASE DUODÉCIMA

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones :

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones mediante distribución de parcelas constitutivas de bienes de familia ».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de « hogares campesinos », compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social ; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos particulares, empresas o compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas, que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en seco o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a veinte hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto

de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes como base de cesión a censo reservativo o enfitéutico.

BASE DÉCIMA TERCERA

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte ; pero el Estado se abroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

BASE DECIMA CUARTA

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arboreos, arbustivos o herbáceos ; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus laboreos y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiéndose la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

BASE DECIMA QUINTA

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

BASE DÉCIMA SEXTA

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso, procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieran en las fincas ocupadas así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas o edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

BASE DÉCIMA SÉPTIMA

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de cooperativas en las Comunidades de campesinos para realizar, entre otros, los siguientes fines :

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza ; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas ; alimentos para los colonos y el ganado ; conservación y venta del producto, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración ; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de Inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Corporativas que haya auxiliado en cualquier forma.

BASE DÉCIMA OCTAVA

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

BASE DÉCIMA NOVENA

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

BASE VIGÉSIMA

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

BASE VIGÉSIMA PRIMERA

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular, correspondiente y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un cánon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiese sido destruída o mal tratada, tendrá la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal

simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos procedentes.

BASE VIGÉSIMA SEGUNDA

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declararán revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de « rabassa morta » se considerará como un censo y será redimible a voluntad del « rabassaire ».

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamiento los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gasto de cultivo.

BASE VIGÉSIMA TERCERA

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento.

to del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto, se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

BASE VIGÉSIMA CUARTA

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán cedidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituidas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de derechos reales, Timbres y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejempla-

ridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto :

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Agricultura Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán.*

Placa-premio de construcción de 1931

Esta Cámara al objeto de estimular el buen gusto en las nuevas construcciones de fincas urbanas estableció un premio consistente en una placa de bronce fundido, ajustada a un bello dibujo debido a la pluma del artista mahonés don Francisco Hernández Sanz.

La Comisión de Ornato y Fomento de esta Corporación, constituida por personas expertas, finalizado que fué el año 1931 revisó todas las edificaciones que se habían efectuado durante el fenecido año y después de detenido estudio pasó su propuesta al Pleno de la Corporación la cual después de detenida discusión y maduro estudio del asunto, acordó por unanimidad otorgar dicho premio de 1931, a saber :

En Ciudadela : A la casa que en la Plaza de Colón esquina al Paseo de la República Argentina construyó el propietario don Agustin Mercadal Ribot.

En Alayor : Al edificio que la Caja de Pensiones para la vejez y Ahorro, mandó construir en la calle de Santa Rita, esquina a la de Mahón.

Y en Mahón : A la fachada número 3 de la calle de Buenaire propiedad de don Manolo Cardona.

Felicitemos cordialmente a los señores agraciados y esperamos que tan luego puedan colocarse dichas placas en las respectivas fachadas sirvan de estímulo a las personas que se dediquen en adelante a las nuevas construcciones urbanas y a los señores Arquitectos y maestros de obras para que se esfuercen a fin de que los nuevos proyectos que hagan para nuevas edificaciones resulten lo más artísticas posibles pues con ello han de contribuir al embellecimiento de las poblaciones de nuestra querida isla.

Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara, de un Registro donde se anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesa a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

Mahón 1 de junio de 1930.

| | |
|--|---|
| | <p>OBRA NUEVA</p> <p>« Decreto de alquileres con su última aclaración y posición legal del propietario ante una demanda de revisión del contrato de inquilinato, con algunas sentencias judiciales y notas complementarias de interés, por don Juan M.^a Cardelús Barcons, abogado.</p> <p>Esta obrita es de verdadero interés para los señores propietarios, quienes podrán adquirirla al precio de una peseta en la Secretaría de esta Cámara.</p> <p>De tal utilidad es la obrita del señor Cardelús que nos atrevemos a llamarla el « libro maestro del propietario urbano » y aunque modestos debemos felicitar efusivamente al ilustrado letrado por su labor.</p> |
|--|---|

Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

RECORDEMOS preceptos legislativos

Fijación del líquido imponible

Artículo 143 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928

CUADRO DE DESCUENTO

| Clases de edificios | Descuento por huecos y repaso |
|--|-------------------------------|
| 1.º Edificios destinados a viviendas : | |
| a) Arrendados | 25 % |
| b) Ocupados totalmente por sus propietarios | 20 » |
| 2.º Edificios industriales : | |
| Sin incluir en arriendo la maquinaria | 33 » |
| 3.º Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles, Bancos, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial | 30 » |
| 4.º Almacenes | 35 » |
| 5.º Mercados | 25 » |
| 6.º Garages, cocheras, cuadras y vaquerías | 25 » |
| 7.º Edificios cubiertos para espectáculos | 50 » |
| 8.º Plazas de toros y frontones descubiertos | 25 » |
| 9.º Hipódromos, velódromos, autódromos, stadiums y parques de recreos | 15 » |
| 10.º Muelles particulares | 20 » |
| 11.º Solares con productos. | 6 » |

Escala de cuotas obligatorias de la Cámara aprobadas por O. del Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de noviembre de 1931, proporcional a la que se satisface por contribución urbana :

| De más de | 50.000 pesetas | Ptas. 500'00 anual. |
|-----------------------|----------------|---------------------|
| De 25.000'01 a 50.000 | » | 400'00 » |
| De 20.000'01 a 25.000 | » | 300'00 » |
| De 15.000'01 a 20.000 | » | 200'00 » |
| De 10.000'01 a 15.000 | » | 100'00 » |
| De 5.000'01 a 10.000 | » | 80'00 » |
| De 3.000'01 a 5.000 | » | 60'00 » |
| De 2.000'01 a 3.000 | » | 45'00 » |
| De 1.000'01 a 2.000 | » | 30'00 » |
| De 500'01 a 1.000 | » | 15'00 » |
| De 250'01 a 500 | » | 10'00 » |
| De 100'01 a 250 | » | 7'50 » |
| De 50'01 a 100 | » | 5'00 » |
| De 10'01 a 50 | » | 2'50 » |
| De 0'01 a 10 | » | 0'50 » |

Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 204 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 que empezó a regir en 1.º julio siguiente :

| Cuantía del contrato | TIMBRE | | | Cuantía del contrato | TIMBRE | | |
|----------------------|------------------|-------|------|----------------------|-----------------|-------|------|
| | Clase | Ptas. | Cts. | | Clase | Ptas. | Cts. |
| Hasta 50'00 ptas. | 13. ^a | 0 | 15 | De 700'01 a 1.000 | 6. ^a | 3 | 60 |
| De 50'01 a 75 | 12. ^a | 0 | 25 | De 1.000'01 a 1.500 | 5. ^a | 6 | 00 |
| De 75'01 a 120 | 11. ^a | 0 | 35 | De 1.500'01 a 2.500 | 4. ^a | 12 | 00 |
| De 120'01 a 150 | 10. ^a | 0 | 50 | De 2.500'01 a 5.000 | 3. ^a | 37 | 50 |
| De 150'01 a 200 | 9. ^a | 0 | 60 | De 5.000'01 a 8.000 | 2. ^a | 75 | 00 |
| De 200'01 a 400 | 8. ^a | 1 | 20 | De 8.000'01 a 12.500 | 1. ^a | 150 | 00 |
| De 400'01 a 700 | 7. ^a | 2 | 40 | | | | |

Los timbres de recibos según el artículo 186 de la expresada ley, son:

| | | | | | | |
|----|----------|---|-----------|---|---|------|
| De | 5 | a | 250 ptas. | . | . | 0'15 |
| » | 250'01 | a | 500 » | . | . | 0'25 |
| » | 500'01 | a | 750 » | . | . | 0'40 |
| » | 750'01 | a | 1.500 » | . | . | 0'75 |
| » | 1.500'01 | a | 3.000 » | . | . | 1'00 |
| » | 3.000'01 | a | 5.000 » | . | . | 1'50 |
| » | 5.000'01 | a | 10.000 » | . | . | 3'00 |

De 10.000 pesetas en adelante se fijará además un timbre especial móvil de 0'30 por cada 1.000 pesetas o fracción de exceso.

Los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará a las 10 pesetas. (Art. 190 de dicha ley).

| TIMBRE | | Ganancia del comercio | | TIMBRE | | Ganancia del comercio | |
|--------|------------|------------------------|------------|--------|------------|-------------------------|------------|
| Clase | Pres. Cel. | Clase | Pres. Cel. | Clase | Pres. Cel. | Clase | Pres. Cel. |
| 7ª | 2'40 | De 400'01 a 500'00 | 1'30 | 13ª | 0'15 | Hasta 500'00 | 0'15 |
| 8ª | 1'30 | De 500'01 a 600'00 | 0'60 | 12ª | 0'25 | De 500'01 a 750'00 | 0'25 |
| 9ª | 0'60 | De 600'01 a 800'00 | 0'30 | 11ª | 0'35 | De 750'01 a 1.000'00 | 0'35 |
| 10ª | 0'30 | De 800'01 a 1.000'00 | 0'15 | 10ª | 0'50 | De 1.000'01 a 1.500'00 | 0'50 |
| 11ª | 0'15 | De 1.000'01 a 1.500'00 | 0'07 | 9ª | 0'60 | De 1.500'01 a 2.000'00 | 0'60 |
| 12ª | 0'07 | De 1.500'01 a 2.000'00 | 0'03 | 8ª | 0'75 | De 2.000'01 a 3.000'00 | 0'75 |
| 13ª | 0'03 | De 2.000'01 a 3.000'00 | 0'01 | 7ª | 1'00 | De 3.000'01 a 5.000'00 | 1'00 |
| 14ª | 0'01 | De 3.000'01 a 5.000'00 | 0'00 | 6ª | 1'50 | De 5.000'01 a 10.000'00 | 1'50 |

EMINENTE CREACION CIENTIFICA

¡ENFERMOS DE LOS OJOS!

¡OJOS! PRODIGALUZ. PÁRPADOS

Registrado en la D. Gral. de Sanidad con el n.º 6265
MARCA REGISTRADA SEGÚN LAS LEYES

PREPARADO POR EL Dr. J. MENENDEZ, Condecorado con la Cruz del Mérito Militar por méritos profesionales.

Específico único en el mundo, que cura radicalmente las enfermedades de los ojos por graves y crónicas que sean, con rapidez asombrosa, evitando operaciones quirúrgicas que con tanto fundamento atemorizan a los enfermos. Desaparición de los dolores y molestias a la primera aplicación. Eminentemente eficaz en las oftalmias y por excelencia en las granulosas « granulaciones purulentas, blonorragia, queratitis, ulcelaciones de la córnea, etc. ». Las oftalmias originadas por enfermedades venéreas, curándolas en breve tiempo. Maravilloso en las infecciones postoperatorias. Hace desaparecer las cataratas. Destruye microbios, cicatriza y cura para siempre. No más remedios arsenicales, mercuriales, nitrato de plata, azul metileno y otros tan temibles usados en clínicas. Las vistas débiles y cansadas adquieren prodigiosa potencia visual. ¡No más neblina! ¡Siempre vista muy clara! ¡Jamás fracasada! El 98 por 100 de los enfermos de los ojos cúranse antes de concluir el primer frasquito del específico.

PRODIGALUZ evita usar lentes, no más moscas volantes.

PRODIGALUZ eclipsa para siempre el tratamiento por los colirios usados hasta hoy en todos los gabinetes ucolísticos, colirios que en la mayor parte de los casos no hacen más que empeorar el mal, irritando órgano tan importante como la mucosa conjuntival. El nitrato de plata, que causa el verdadero terror de los enfermos y de muchas cegueras lo hace desaparecer.

PRODIGALUZ cura el glaucoma.

PRODIGALUZ es completamente inofensivo, y produce sus estupendos resultados sin causar la menor molestia a los enfermos. Detiene la miopía progresiva. ¡Enfermos de los ojos! estad seguros que curaréis en brevísimo tiempo usando el portentoso PRODIGALUZ. « Exigid la firma y marca en el precinto de la cubierta. »

PRECIO: 50 pesetas. Giro postal a Dirección general

PRODIGALUZ. Calle de SANTA ENGRACIA, 64.-MADRID (España).

ENVIOS A TODAS PARTES DEL MUNDO.—Testimonio de Médicos, Jueces, Fiscales, Jefes de Ejército, comerciantes, obreros, y del Laboratorio Municipal de Madrid.

CERTIFICAR LAS CARTAS QUE CONTENGAN VALORES

UNICO EN EL ORBE

A los señores anunciantes

Los que deseen anunciar en el BOLETÍN de esta Cámara entregarán en la Secretaría de la misma los originales de los anuncios, que se admiten a los siguientes precios :

| | | |
|-------------------|-------|---------------|
| Página entera. | . . . | 10'00 pesetas |
| Media página. | . . . | 6'00 » |
| Cuarto de página. | . . . | 3'50 » |
| Octavo de página | . . . | 2'00 » |

Este BOLETÍN se repartirá gratis a los propietarios de fincas urbanas, a todas las autoridades, entidades corporaciones de la isla y a todas las Cámaras de la Propiedad Urbana de España.